



Roj: **STSJ GAL 3/2021 - ECLI: ES:TSJGAL:2021:3**

Id Cendoj: **15030330012021100002**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **10/02/2021**

Nº de Recurso: **31/2018**

Nº de Resolución: **79/2021**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **BENIGNO LOPEZ GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.1

A CORUÑA

**SENTENCIA: 00079/2021**

Ponente: D. Benigno López González

Recurso número: Procedimiento Ordinario núm. 31/2018

Recurrente: D<sup>a</sup> Regina y D. Jose Miguel

Administración demandada: Consellería de Política Social

Parte Codemandada: XL Insurance Company SE Sucursal en España

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Ilmo/as. Sr/as.

D. Benigno López González, Presidente.

D<sup>a</sup>. Blanca María Fernández Conde

D<sup>a</sup>. María Amalia Bolaño Piñeiro

A Coruña, a 10 de febrero de 2021.

El recurso contencioso-administrativo, que con el número 31/2018 pende de resolución en esta Sala, ha sido interpuesto por D<sup>a</sup> Regina y D. Jose Miguel, representados por la procuradora D<sup>a</sup> María Dolores Franco García y dirigido por el letrado D. Xosé Manuel Fernández Varela, contra la desestimación por silencio administrativo por parte de la Consellería de Política Social de la Xunta de Galicia, a solicitud deducida por los actores, en reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por deficiente funcionamiento de sus servicios públicos, siendo parte demandada la Consellería de Política Social representada y dirigida por el Letrado de la Xunta de Galicia y parte codemandada XL Insurance Company SE Sucursal en España, representada por la procuradora D<sup>a</sup> Marta Díaz Amor y dirigida por el letrado D. Juan Antonio Armenteros Cuetos.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. Benigno López González.

## ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando se tuviese por formulada demanda frente a la resolución recurrida y se dictase sentencia por la que: "se anule e deixe sin efecto a resolución presunta obxecto do presente recurso, declarando en consecuencia o dereito dos recorrentes a ser indemnizados polos danos e perxucios causados pola Consellería de Política Social da Xunta de Galicia, na suma de 67.931,35 euros, condenando á dita Consellería a estar e pasar por tal declaración e ó abono da expresada suma, ou subsidiariamente aqueloutra que se considere axeitada en función da proba que se practique, cos intereses legais dende a reclamación na vía administrativa, e imposición de costas á Administración demandada".

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de derecho consignados en la contestación de la demanda.

TERCERO.- Habiéndose recibido el asunto a prueba y practicada ésta según obra en autos y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

CUARTO.- En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo 67.931,35 euros.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Doña Regina y don Jose Miguel interponen recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio administrativo por parte de la Consellería de Política Social de la Xunta de Galicia, a solicitud deducida por los actores, en reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por deficiente funcionamiento de sus servicios públicos, por la fallida adopción de un niño etíope, gestionada por la Entidad Colaboradora de Adopción Internacional (ECAI) " DIRECCION000 ", del que dicen haber derivado perjuicios que cuantifican en 67.931,35 euros.

SEGUNDO.- Sostienen los demandantes que, en fecha 30 de diciembre de 2011, tras haber sido admitidos para la iniciación de un proceso de adopción internacional en Etiopía, acudieron a una sesión informativa, a resultados de la cual formularon la correspondiente solicitud que fue presentada el 20 de febrero de 2012.

La Consellería de Política Social, a través del Servicio de Familia y Menores de su Dirección Territorial en Ourense, convocó a los actores a una entrevista con los técnicos del Equipo de Adopción, a celebrar el 15 de marzo del mismo año, comunicándoseles por el Equipo de Adopción y por la Entidad Colaboradora de Adopción Internacional (ECAI) " DIRECCION000 ", que su proceso, una vez obtenida la certificación de idoneidad, sería gestionado por dicha ECAI gallega. El certificado de idoneidad fue expedido por la Secretaría de Política Social el 25 de abril de 2012.

La expresada ECAI facilitó a los recurrentes, en fecha 21 de septiembre de 2012, la información necesaria para el proceso de adopción, así como la relativa a la documentación a aportar. Con carácter previo a la firma del contrato, los recurrentes abonaron a la ECAI la suma de 5.536,90 euros.

El 7 de noviembre de 2012 firmaron con la ECAI el contrato de intermediación en adopción internacional. El 16 de junio de 2013, en cumplimiento de las obligaciones que los actores habían asumido contractualmente, transfirieron a la ECAI la cantidad de 2.394,45 euros.

Este último pago, que les fue requerido por comunicación de 11 de junio de 2013, tenía por objeto sufragar la remisión del expediente a Etiopía, al tiempo que se les indicaba que no se verían afectados por la paralización de los expedientes de adopción internacional en dicho país dada la fecha de su inicial solicitud y el estado del proceso en ese momento.

Durante los años 2014 y 2015, si bien se les informó de la lentitud de la tramitación de expedientes por parte de las autoridades etíopes, en ningún momento se les avisó de la existencia de obstáculos reales; tampoco la Consellería de Política Social les facilitó información respecto al funcionamiento de la ECAI y los controles realizados, ni acerca del estado del expediente que, a juicio de la parte demandante, era de su responsabilidad, al margen de la gestión de la entidad de colaboración.

En enero de 2017, la Dirección General de Familia, Infancia, y Dinamización Demográfica convocó a los actores a una reunión, que se celebró el 1 de febrero siguiente y, el 2 de febrero, la ECAI solicitó de los demandantes el pago de un complemento de tarifa, por importe de 6.686,56 euros, un donativo de 8.000 euros y otras prestaciones económicas adicionales, sumas y conceptos que no aparecían recogidos en el contrato suscrito. Dichas cantidades adicionales no llegaron a ser satisfechas por los recurrentes.



El proceso de adopción internacional resultó fallido al no poder afrontarse en esas circunstancias, sin que la Administración ni la ECAI aportaran soluciones al problema, De hecho los actores se enteraron de la imposibilidad de la adopción a través del Portal Gallego de Adopciones.

Sobre tales asertos, formularon una reclamación de responsabilidad patrimonial contra la Administración, al entender que la Consellería de Política Social hizo dejación de su función de control y vigilancia respecto de la actuación de su Entidad Colaboradora de Adopción Internacional (ECAI), así como de la solvencia económica de la misma. Cuantifican su reclamación económica en la cantidad de 67.931,35 euros, desglosados de la siguiente manera: 7.931,35 euros por pagos efectuados a la ECAI, y 60.000 euros por daño moral. Dicha reclamación se entendió desestimada por silencio administrativo.

En el suplico de la demanda rectora se postula una indemnización, por ese mismo importe, con cargo a la Consellería de Política Social de la Xunta de Galicia, único organismo contra el que se dirige la acción, sin que se extienda la misma ni contra la compañía aseguradora ni contra la Entidad de Colaboración de Adopción Internacional " DIRECCION000 ".

TERCERO.- El procedimiento de adopción internacional es un sistema complejo y dinámico en el que intervienen distintas normativas, distintas autoridades competentes, personas e instituciones con diferentes funciones y objetivos, e incluso, a veces, distintas concepciones sobre la familia. Todos estos elementos deben conjugarse en la búsqueda de la máxima garantía en la protección de los derechos de la infancia y la promoción de su interés superior.

Estas características hacen imprescindible que las personas que tengan intención de iniciar una adopción internacional cuenten con información y formación suficiente que les permita ajustar su conocimiento, información y expectativas a la realidad de este proceso.

Sin duda uno de los agentes especializados sobre los que descansa gran parte de la responsabilidad en la información, formación, acompañamiento y asesoramiento de las familias son las entidades colaboradoras de adopción internacional. El Convenio de La Haya, de 29 de mayo de 1993, sobre la protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional, prevé la posibilidad de que las funciones que les corresponden a las autoridades estatales o autónomas competentes en materia de adopción internacional puedan ser encomendadas a organismos debidamente acreditados. Estos organismos deben cumplir las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad, y estar capacitadas por su calificación ética y por su formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.

La Letrada de la Xunta de Galicia, opone a la demanda deducida la falta de legitimación pasiva de la Administración demandada y consiguiente incompetencia de la jurisdicción contencioso administrativa, al entender que, tanto la pretensión de reintegro de las cantidades abonadas a la ECAI " DIRECCION000 " como el resarcimiento, por los daños morales que dicen haber padecido a consecuencia de la frustración de las expectativas del contrato de intermediación suscrito entre los actores y dicha Entidad Colaboradora, constituye una cuestión, a la que es ajena la Administración, y que deberá ser dilucidada, en su caso, entre ambas partes contratantes y en el ámbito jurisdiccional correspondiente.

Funda su alegación la parte demandada en que las cantidades satisfechas a cuenta para el desarrollo del proceso internacional de adopción, traen causa de un contrato privado de intermediación suscrito entre los demandantes y la ECAI " DIRECCION000 ", y las circunstancias sobrevenidas que imposibilitaron la culminación con éxito del proceso de adopción, son fortuitas y en modo alguno pueden serle imputadas a la Administración; no obedecen a su funcionamiento, sino que derivan de la paralización acordada por el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, en fecha 24 de abril de 2017, que responde a la situación interna del país elegido, en este caso Etiopía, para la tramitación de la adopción internacional.

Añade que la ECAI " DIRECCION000 " es una entidad privada que no forma parte de la Administración pública, ni territorial ni institucional, ni se halla integrada en el sector público.

A ello se opone la parte demandante al considerar que el proceso de adopción internacional es competencia de la Consellería de Política Social y, en concreto, de su Servicio de Familia y Menores; afirma que el hecho de que la Administración se sirva en el proceso de entidades privadas colaboradoras no excluye su competencia ni la exime de su responsabilidad en el desempeño de sus funciones y en el cumplimiento de sus obligaciones de vigilancia y control sobre la ECAI.

No lleva razón la Administración demandada; las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional (ECAI) son entidades privadas sin ánimo de lucro y legalmente constituidas, que contemplan en sus estatutos como fin la protección de menores y que, cumpliendo los requisitos previstos en la norma aplicable, tienen la correspondiente habilitación de la Xunta de Galicia para intervenir en funciones de intermediación en adopción internacional.



Es la propia Administración gallega la que, en su territorio, impulsa a los solicitantes de la adopción, como única vía posible, en el caso de que el país del adoptando sea Etiopía, a gestionarla y tramitarla a través de la ECAI " DIRECCION000 " que, aun cuando no tenga el carácter de Administración, sí actúa bajo la vigilancia, control y supervisión de la Xunta de Galicia, tal y como establece la Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia de Galicia y el Decreto 42/2000, del 7 de enero, que refunde la normativa reguladora vigente sobre familia, infancia y adolescencia.

En materia de adopción internacional, la autoridad competente en Galicia es la Consellería de Política Social, por cuanto tiene como función tramitar, cuando corresponda, los procesos de adopción internacional, y realizar el seguimiento posterior, si procede, y supervisar esta actividad cuando sea delegada a instituciones o entidades colaboradoras. Por tanto, la legitimación pasiva de la Consellería está clara y es evidente por la función de supervisión y control del proceso de adopción internacional, así como por la vigilancia que debe ejercer sobre las ECAI acreditadas, conforme a la normativa reguladora.

Evidente es, también, que desde el momento en que el adoptante español residente en España acuerda con una ECAI concreta la tramitación de la adopción de un menor extranjero en su país de origen (comprometiéndose a pagar unos cánones por las gestiones que realice el personal de la ECAI) se ha formalizado un contrato entre ambas partes, pues existe un acuerdo de voluntades exteriorizado con claras repercusiones jurídicas. Existen varias posibilidades respecto a la determinación de la figura contractual con que nos encontramos. Pudiera estarse ante un contrato (arrendamiento) de servicios, un contrato de mandato, un contrato de mediación, e incluso, pudiera llegar a concluirse que ninguna de las formas contractuales citadas permiten englobar un supuesto de este tipo, estando ante una nueva figura, dadas sus especiales características, calificándola como atípica (si bien el de mediación y el de agencia, también lo son) en tanto en cuanto el mismo carece de una legislación específica. El intentar encasillar la relación contractual analizada en una de las formas contractuales de la Teoría General de los Contratos no es baladí, puesto que si bien en un primer momento pudiera parecer que se trata de una cuestión estrictamente teórica, hay que afirmar que dependerá en gran medida de la consideración que se le dé a este contrato (como perteneciente a una u otra clase contractual), la aplicación al mismo de un régimen jurídico u otro, con las importantes repercusiones jurídicas (básicamente sustantivas) que ello implica.

La cuestión previa a plantear estriba en determinar si estamos ante un contrato privado o público. No hay que olvidar que si bien es cierto que una de las partes que lo celebra (el adoptante) es un particular, la otra parte, la ECAI, es una entidad que actúa en virtud de la acreditación que le ha conferido una entidad pública (la Comunidad Autónoma) a la que en definitiva representa, en el sentido de que está llevando a cabo las funciones que le han sido legalmente asignadas a la Administración. El responder a esta cuestión, se convierte, pues, en prioridad absoluta. En este sentido, son varios los elementos que hay que tener en cuenta. Por un lado, el Registro de Reclamaciones formuladas contra las ECAIS (regulado en el artículo. 25.4 de la Ley Orgánica 1/1996) indica claramente cómo el legislador ha previsto un cauce institucional para poder interponer las oportunas reclamaciones. Por otro lado, la reclamación interpuesta por un adoptante insatisfecho, por las razones que sean, del funcionamiento de una entidad acreditada, una vez constatada la veracidad de las reclamaciones interpuestas, la Comunidad Autónoma podrá hacer uso de su facultad de retirar la acreditación a una ECAI, como ya ha sucedido en la práctica. Desde este punto de vista, el Registro tiene una importante razón de ser.

El hecho de que la ECAI deba cumplir una serie de requisitos para poder obtener la habilitación por parte de la Administración autonómica que le permita desarrollar funciones en materia de adopción internacional y que la misma deba someterse posteriormente al control e inspección de aquella para comprobar que efectivamente cumple las directrices de actuación que previamente se han establecido, hace pensar, con razón, que detrás de una ECAI habilitada que ejerce su actividad está siempre la Administración. Esta idea se refuerza por la cantidad de límites y pautas que les impone la Administración, entre los que destaca a estos efectos, la prohibición de obtener beneficios financieros superiores a los necesarios para sufragar los gastos que origina la tramitación, lo que se traduce, en definitiva, en la exigencia de la ausencia de ánimo de lucro.

Se rechaza, en consecuencia, la falta de legitimación pasiva y consiguiente incompetencia de jurisdicción opuesta por la Administración demandada.

CUARTO.- Para la apreciación de la responsabilidad patrimonial se hace preciso concretar dos cuestiones. En primer lugar, si pudo existir responsabilidad patrimonial de la parte demandada, lo que nos lleva a examinar la concurrencia de los requisitos establecidos para que se produzca ese nacimiento. En segundo lugar, y para el caso de afirmar la existencia de dicha responsabilidad, si en el supuesto de autos se puede, en su caso, reconocer cantidad alguna en favor de la parte demandante por ese concepto. El artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, proclama el derecho de los particulares a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión sufrida en cualquiera de

sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar, siempre que la lesión fuera consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, lo que ya venía previsto con anterioridad en similares términos por la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, Texto Refundido de 26 de julio de 1957, el artículo de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y está recogido igualmente en el artículo 106.2 de la Constitución. En la interpretación de estas normas, el Tribunal Supremo -entre otras, Sentencias de 5 de diciembre de 1988, 12 de febrero, 21 y 22 de marzo y 9 de mayo de 1991, 2 de febrero y 27 de noviembre de 1993-, ha estimado que para exigir responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos es necesario que concurren los siguientes requisitos o presupuestos: 1.- Hecho imputable a la Administración. 2.- Lesión o perjuicio antijurídico efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. 3.- Relación de causalidad entre hecho y perjuicio, y 4.- Que no concorra fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad. O como señala el mismo Alto Tribunal en sus Sentencias de 14 de julio y 15 de diciembre de 1986, 29 de mayo, 17 de febrero y 14 de septiembre de 1989, para que nazca dicha responsabilidad era necesaria "una actividad administrativa (por acción u omisión -material o jurídica-), un resultado dañoso no justificado y una relación de causa a efecto entre aquélla y ésta, incumbiendo su prueba a quien reclama; a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de la fuerza mayor cuando se alegue como causa de exoneración".

Debemos, verificar, por tanto, si en el supuesto de autos concurren esos requisitos.

Antes de nada debemos distinguir los conceptos por los que se reclama. La primera pretensión resarcitoria se constriñe al reintegro de la cantidad, por importe de 7.931,35 euros, abonada, en dos pagos, por los actores a la ECAI en concepto de gastos de gestión y tramitación que, al traer causar del contrato privado suscrito entre ellos y la Entidad Colaboradora, habrá de dilucidarse por la vía de la responsabilidad derivada de contrato, en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, salvo que se acredite que el incumplimiento del contrato que se denuncia es imputable al funcionamiento normal o anormal de la Administración, en este último caso, por dejación de su obligación de vigilancia sobre la actuación de la Entidad Colaboradora sometida a su supervisión.

La Cláusula 7ª del contrato aludido se refiere a la imposibilidad de continuar con el procedimiento por causa sobrevenidas ajenas a la ECAI y a las personas solicitantes y la Cláusula 9ª prevé, para este caso, que la ECAI no devolverá los gastos indirectos abonados por las personas solicitantes ni los gastos directos de las actuaciones efectivamente realizadas, reconociendo que sí reembolsará los gastos directos y abonados que correspondan a actuaciones no realizadas.

Pero esto, fuera del caso apuntado de que haya concurrido mal funcionamiento por parte de la Administración supervisora -que luego analizaremos-, es algo a debatir, no en esta vía jurisdiccional contencioso administrativa, sino en el proceso civil correspondiente ante la jurisdicción ordinaria.

Se solicita, además, de la Consellería el reintegro de lo pagado a la ECAI, sin haber instado la resolución del contrato, sin haber denunciado el mismo ni justificado la existencia de una reclamación frente a la Entidad Colaboradora " DIRECCION000 ".

QUINTO.- Llegados a este punto, no está de más señalar que es evidente que la tramitación de los expedientes de adopción internacional mediante la intervención de los Organismos Acreditados de Adopción (conocidos como OAA) o, como ha denominado el legislador español, Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional (ECAIs), es la más recomendada por las autoridades públicas, ya que éstas ejercen un mayor control y supervisión sobre ellos, ofrecen más medios a las familias adoptantes (tanto humanos como materiales) y más garantías jurídicas.

Pero es evidente, también, que los que intervienen en esa tramitación no pueden garantizar el éxito de la adopción ni deben hacerlo, pues una adopción transterritorial o transnacional está sujeta a una multitud de circunstancias, contratiempos y riesgos.

SEXTO.- Centrándonos, por tanto, en la segunda pretensión indemnizatoria, cuantificada en 60.000 euros, la misma se asienta en el daño moral que los recurrentes dicen haber sufrido por la frustración del proceso de adopción internacional iniciado.

Ninguna acción u omisión antijurídica cabe apreciar en la actuación de la Consellería de Política Social en relación al supuesto enjuiciado.

Que se ha producido un resultado lesivo o dañoso, no puede negarse; pero lo que no es aceptable es que se sostenga que ese resultado traiga causa de un normal o anormal funcionamiento de la Administración; el perjuicio de cuyo resarcimiento se trata no es, en modo alguno, imputable a ella, sino que obedece a causas ajenas sobrevenidas, sobre las que ni la Administración central ni la autonómica tienen capacidad de



disposición, como son las nuevas políticas sociales que, en materia de adopción, quiere implementar el país de origen del menor a adoptar, Etiopía, que condujeron al Misterio de Sanidad, Política Social e Igualdad español, en fecha 24 de abril de 2017, a paralizar, las adopciones en Etiopía.

Los recurrentes eran además, perfectos conocedores de la incertidumbre respecto del éxito o fracaso de la adopción pretendida, máxime cuando esta se procura en estados en vías de desarrollo, con políticas alternantes de uno u otro sesgo; siendo ello así, aquel riesgo posible de fracaso, hecho realidad, tenía que haber sido, por conocido, asumido por los interesados.

En consecuencia, no se observa incumplimiento de las obligaciones de información, supervisión y control que pesan sobre la Administración en el proceso de adopción internacional por lo que, al no concurrir los requisitos exigidos para el éxito de la acción entablada en los términos en que ha sido promovida la demanda, procede desestimar el recurso interpuesto sin que sea preciso entrar en el análisis de la cuantía indemnizatoria pretendida; máxime cuando nos hallamos ante una situación de riesgo, implícita en este tipo de adopciones internacionales, cuyas consecuencias los interesados tienen el deber jurídico de soportar.

SÉPTIMO.- Al desestimarse el recurso procedería imponer a la parte recurrente las costas procesales, de conformidad a las previsiones del artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa; sin embargo, este Tribunal atendida la naturaleza de la cuestión controvertida, unida al detrimento moral y económico que la fallida adopción generó a la parte recurrente, opta por no hacer un expreso ni especial pronunciamiento en materia de costas.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

#### **FALLAMOS:**

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por doña Regina y don Jose Miguel contra la desestimación por silencio administrativo por parte de la Consellería de Política Social de la Xunta de Galicia, a solicitud deducida por los actores, en reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por deficiente funcionamiento de sus servicios públicos, por la fallida adopción de un niño etíope, gestionada por la Entidad Colaboradora de Adopción Internacional (ECAI) " DIRECCION000 ".

No hacer imposición de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia, siempre que se acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de TREINTA días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Para admitir a trámite el recurso, al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85-00-0031-18), el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.